

**Concierto entre Diego de Almonacid, empresario teatral y Alonso de Riquelme, director de una compañía de teatro, para ir a representar a Sevilla.**

Sean quantos esta carta vieren como **en la çiuudad de Córdoba** a nueve días del mes de noviembre de mil y seisçientos y veynte y dos años otorgaron de la una parte **Rodrigo de Ysla veçino de la çiuudad de Sevilla y en El Alameda** collaçion de San Martín, en nombre y en boz de **Diego de Almonasir veçino de la dicha çiuudad de Sebilla a cuyo cargo están los corrales de las comedias de ella** y en birtud de su poder que firmado y signado de escrivano público según por el pareçe ysibió y presentó para que se yncorpore en esta escritura y diçe así:

Aquí el poder

Y de la otra **Alonso de Riquelme**, autor de comedias por su magestad, veçino de la billa de Madrid, que son conçertados que el dicho Alonso de Riquelme se obliga yr con toda su compañía a representar en la dicha çiuudad de Sebilla; començando las representaçiones desde veinte y çinco días deste presente mes, çinco días mas o menos, y continuándolas todos los días así de fiesta como de trabajo, continuadamente eçeto los sábados de cada semana, sin dejar de representar otro día alguno por ninguna raçon ni causa, hasta el día de pasqua de Reyes primero venidero de seisçientos y veynte y tres años; haçiendo cada semana durante el dicho tiempo dos comedias nuevas que no se ayan hecho ni representado por otro ningún autor en la dicha çiuudad de Sebilla, y otras dos comedias biejias con todos sus estrumentos, chirimías y apariençias sigún y como las a representado en otras partes, sin pedir ayuda de costa para los tales ystrumentos y apariençias. Y si suçediere que acude jente sufiçientemente a una sola comedia todos los dichos días de la semana, la a de poder haçer y aya cumplido con la obligaçión de las dos comedias a la semana o semanas que lo tal suçediere. E para este efeto estará con toda su jente y compañía a su costa en la dicha çiuudad de Sebilla para el dicho día veynte y çinco de este presente mes, çinco días más o menos, y cumplirá puntualmente lo contenido en esta escritura; y si todo o parte no cumpliere pueda el dicho Diego de Almonasir o quien por el fuere parte conçertar y llebar a la dicha çiuudad de Sebilla otro autor y compañía que haga y cumpla lo que está obligado el dicho Alonso de Riquelme y por los maravedís que uviere reçivido por la dicha quenta: y lo que más le costare de lo conçertado como adelante se dirá de ynteresses y gastos, costas y menoscabos que se siguieren y recreçieren al dicho Diego de Almonaçir le pueda executar, con mas quatroçientos reales en cada un día de los que dejare de representar. La qual contía se pone por pena y en lugar de ynterés conbençional para que se execute y cobre ynbiolablemente. Todo lo qual se liquide y pruebe por el juramento y declaraçión del dicho Diego de Almonasir, en que lo difirió sin que preçeda çitaçión ni otro auto ni justifiçacion aunque de derecho se requiera porque si es neçesario desde luego se dio por çitado y requerido use de este remedio o de apremiarle con prisión, secuestro y benta de bienes y con todo rigor a que cumpla lo conçertado, de ambos juntamente y de cada uno por si como le pareciere. E yntentado la una bía la pueda dejar, intente, prosiga y acabe la otra, y por el contrario durante el pleyto o después de la difinitiba, lo qual cumplirá y pagará en la dicha çiuudad de Sebilla y a su fuero y jurisdicçión para cuyo efeto se enbía una persona a la cobrança y pedir el cumplimiento de esta escritura a qualesquier partes y lugares donde estubiere el dicho autor y tubiere sus bienes y haçienda que gane de salario en cada un día de los que en ello se ocupare en la benida, estada y buelta quinientos maravedís; por los quales sea executado, conpulso y apremiado como por lo demás y se proçeda en la execuçión y apremio hasta que les aga entero pago y satisfacció con las costas. Lo qual acetó, ubo por bien y consintió el dicho Rodrigo de Ysla en nombre del dicho Diego de Almonasir su parte, a quien obligó que para el día y durante el tiempo referido en esta escritura dará a el dicho Alonso de Riquelme, corral libre y desocupado en la dicha çiuudad de Sebilla para que el y la demás jente de su conpañía representen todo el tiempo y sigun de suso se contiene, sin que durante dicho tiempo pueda representar ni represente en los dichos corrales ni alguno de ellos otro ningún autor ni conpañía aunque tengan liçençia para ello. Por lo que el dicho Alonso de Riquelme y su conpañía an de representar solamente. A el qual dicho autor dará el dicho Diego de Almonaçir çiento y diez

reales en cada un día de los que así representare pagados el mismo día que hiziere la tal representación; E esto demás de los provechos de su puerta, Con los quales y los dichos çiento y diez reales cada día, no a de pedir, aber ni llebar otra cosa alguna el dicho autor y los demás de la compañía por ninguna rraçón ni causa. Y si todo o parte no cunpliere el dicho Diego de Almonaçi luego que dello conste por el juramento y declaración del dicho Alonso de Riquelme o quien por él parte fuere en que lo difirió en el dicho nonbre sin que preçeda çitaçión, requerimiento ni otro auto ni justifiçación alguna de hecho ni de derecho, se proçeda contra el dicho su parte por bía executiba y todo rigor hasta tanto que pague a el dicho Alonso de Riquelme los maravedís contenidos en esta escritura con mas los daños, yntereses, menoscabos y otros gastos que se le recreçieren puesto en la dicha billa de Madrid a costa y riesgo del dicho Diego de Almonaçi contra el qual use el dicho autor de este remedio o de apremiarle con prisiòn, secuestro y benta de bienes y todo rigor a que cunpla lo conçertado de ambos juntamente y cada uno por si como le pareçiere e yntentada la una bía la pueda dejar yntente, prosiga y acabe la otra o de lo contrario de demás de lo referido pagará asimismo el dicho Diego de Almonaçi a el dicho Alonso de Riquelme quatroçientos reales en cada un día de los que no le diere corral libre y desocupado en que represente, o quebrantare alguna de las condiçiones referidas en esta escritura por pena y en lugar de ynterese conbençional que asimismo se execute por el dicho juramento. Y para el dicho efeto enbía una persona a la cobrança y a lo demás que dicho es a la dicha çiuudad de Sebilla que gane de salario en cada un día de los que se ocupare en la yda, estada y buelta, quinientos maravedís por los quales sea executado, conpulso y apremiado el dicho su parte como por lo demás y se proçeda en la forma que dicho es hasta él haçer entero pago, satisfaçión y recompensa con las costas de la cobrança. Y es condiçión entre las dichas partes que el dicho Diego de Almonaçi a de dar en enpréstido a el dicho Alonso de Riquelme dos mil reales el mismo día que llegare con su compañía a la dicha çiuudad de Sevilla u otro día siguiente, los queales se an de yr esquitando en los primeros días que representare a el dicho respeto dé çiento y diez reales en cada un día hasta aber esquitado los dichos dos mill reales. Y si acaso el dicho Alonso de Riquelme pidiere por cuenta de los dichos dos mill reales la mitad dellos para esquitarlos en la forma que dicha es a de ser obligado el dicho Diego de Almonaçi y el dicho Rodrigo de Ysla le obligo que los enbiará y remitirá por su cuenta y riesgo a esta çiuudad u a otra qualquier parte donde estubiere el dicho Alonso de Riquelme a poder del suso dicho a los veynte dias deste dicho mes de noviembre con tal que el susodicho abise con tienpo a el dicho Diego de Almonaçi para que los pueda enbiar y entregárselos. Porque no abisando a de cumplir con haçer el entrego en la dicha çiuudad de Sebilla el día y según declara en esta escritura y en la forma y condiçiones referidas. Las dichas partes se conbinieron y conçertaron por si y en el dicho nombre y lo otorgaron en la mejor manera que pueden y para ser bálido se requiere; y lo cumplirán a la letra sin le dar otro entendimiento ni declaración alguna so las dichas penas que por si y en el dicho nombre an por bien; y consienten se executen contra cada una de las partes. Y para lo así cunplir y pagar el dicho Alonso de Riquelme por lo que le toca se obligó su persona y bienes auidos y por aber y el dicho Rodrigo de Ysla se obligó la persona y bienes del dicho su parte obligados por el dicho poder so cuya obligaçión y execuçión lo sometió y ambas partes por si y en el dicho nombre confesaron no tener labor ni apero. Y el dicho Rodrigo de Ysla sometió su parte con sus bienes a el fuero y jurisdicçión de la dicha villa de Madrid, oidores, alcaldes de casa y corte y el dicho Alonso de Riquelme se sometió con sus bienes a el fuero y jurisdicçión de la dicha çiuudad de Sevilla y juezes della y por si y en el dicho nombre renunciaron sus fueros y otros que adquirieren y la ley si conbenerit jurisdicçione y premática de las sumisiones y el beneficio y remedio de la espera, quinta y sesta partida, que se la conçede y que no se aprovecharán dello en este caso y dieron poder a las justicias que de la causa puedan conocer para su execuçión, pago y cumplimiento como cosa sentençiada pasada en cosa juzgada y otorgadas en dos cartas en un tenor. Testigos Bartolomé de Fontanas natural de Iglesias jurisdicçión de Burgos y Gabriel de Castañeda natural de Jaén, criados del dicho autor que juraron en forma de derecho conoçer a los otorgantes y ser los contenidos; y Andrés del Salto y Alonso de Herrera, Andrés de Xeres, vecinos de Cádiz; y los otorgantes lo firmaron

Firman

Alonso de Riquelme   Rodrigo de Ysla   Alonso Rodríguez de San Martín, escribano público

Derechos tres reales